

REPÚBLICA DEL PERÚ



Declarar de oficio la Prescripción Administrativa de la facultad que tenía la entidad para realizar el deslinde de responsabilidad al servidor JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ.

Resolución Directoral

Nº 397-2022-MTC/21

Lima, 19 OCT. 2022

VISTO:

El Informe Nº 139-2022-MTC/21.ORH.ST-PAD de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Nº 6316-2021-MTC/07 de fecha 18 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – Provias Descentralizado, que se había declarado la nulidad del proceso administrativo iniciado por Juan Teodoro Sarmiento Martínez, Expediente Nº 3496-2012-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con Memorándum Nº 1733-2021-MTC/21.ORH de fecha 19 de octubre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la resolución de SERVIR para evaluación y solicitó que informe sobre la modificación o no en el legajo personal del Lic. Juan Teodoro Sarmiento Martínez;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1223-2011-MTC/21 del 18 de noviembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado *instauró proceso investigador al Lic. Juan Teodoro Sarmiento Martínez, Miembro Titular del Comité Especial a cargo de la Licitación Pública LP-2-2008-MTC/21 (segunda convocatoria), por haber inobservado el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad de la Función Pública, establecidos en el numeral 3) del artículo 6º y numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con Resolución Directoral Nº 065-2012-MTC/21 de fecha 27 de enero 2012, la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, le impuso sanción de Amonestación Escrita al servidor investigado; al haberse acreditado el incumplimiento de los*



dispositivos legales señalados en la Resolución Directoral de instauración de *proceso investigador*;

Que, la Resolución N° 000543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 30 de abril de 2015, resolvió: PRIMERO "*Declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1223-2011-MTC/21 y 065-2012-MTC/21, del 18 de noviembre de 2011 y del 27 de enero de 2012, respectivamente, emitidas por la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo*", y SEGUNDO "*Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos al señor JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ, debiendo la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO tener en consideración al momento de calificar la conducta del referido señor, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución*";



Que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de la Resolución N° 000543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, reencauzó el procedimiento administrativo, mediante **Informe N° 036-2015-MTC/21.UPERST de fecha 12.05.2016**, declarando No ha Lugar a trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Lic. Juan Teodoro Sarmiento Martínez, como miembro del Comité Especial a cargo del "Proceso de Selección Pública N° 2-2008-MTC/21, por los hechos relacionados a la Resolución N° 1085-2011-TCS2 de fecha 22.06.2011, del Tribunal de Contrataciones del Estado, de donde se advirtió que el Comité Especial del cual formaba parte el servidor Lic. Juan Teodoro Sarmiento Martínez, procedió a dar el consentimiento de la Buena Pro, a favor de la CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. a través del Informe N° 003-2008-MTC/21.CE.LP-02 de fecha 01.09.2008, derivando a la Dirección Ejecutiva la propuesta económica para la prosecución del trámite, es decir, para la suscripción del contrato correspondiente, la cual notificó al postor mediante Oficio N° 2598-2008-MTC/21, quien luego de ser notificado no se presentó a la suscripción del contrato, perdiendo automáticamente la Buena Pro, motivo por el cual, se llamó al postor que ocupó el segundo lugar según el orden de prelación, quien suscribió el contrato, consecuentemente, no se causó perjuicio a la entidad;

Que, mediante Informe N° 015-2022-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 11 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en uso de sus facultades dispuestas en el artículo 92 de la Ley N°



Resolución Directoral

30057, Ley del Servicio Civil, cumplió con precisar a la Oficina de Recursos Humanos, lo siguiente:

“(…)”

✓ En merito a lo antes expuesto, con Informe N° 036-2015-MTC/21.UPERST de fecha 12.05.2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, reencauzó el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 0543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, y declaró no ha lugar a trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Lic. Juan Teodoro Sarmiento Martínez, por los hechos relacionados a la Resolución N° 1085-2011-TCS2 de fecha 22.06.2011, del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como, por las consideraciones expuestas en el citado informe, en merito a ello el Director Ejecutivo remitió al Gerente de la Unidad Gerencial de Administración el Memorándum N° 382-2016-MTC/21 de fecha 20.05.2016, indicando que realice el correspondiente archivo de los actuados, lo cual fue ejecutado por el responsable de legajos, tal como se observa del legajo del citado servidor, y con Memorándum N° 0736-2016-MTC/21 03.01, el 24.05.2016, la Unidad de Personal -hoy Oficina de Recursos Humanos- le indicó (HT N° 7901-2015) a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que archive el citado expediente.

✓ Por otro lado, es necesario resaltar que, luego de revisar el expediente N° 7901-2015, se advierte que no obra documentación alguna con la cual se haya dado cumplimiento a lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución N° 0543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde se dispuso que la Entidad considere lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido,...”); es decir, correspondía también a la entidad, realizar el respectivo deslinde de responsabilidades en contra de los presuntos responsables de la declaratoria de la nulidad de la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012- MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012, por inobservar las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo. **(La negrita es nuestra).**

✓ Consecuentemente, de conformidad a lo antes expuesto, **corresponde evaluar si a la fecha, aún se encuentra vigente la potestad disciplinaria de la entidad (PROVIAS DESCENTRALIZADO) para determinar el deslinde de responsabilidades** contra quienes emitieron la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012-MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012, inobservando las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo, motivo por el cual, **resulta evidente señalar que desde el 22.05.2015, fecha en que la Oficina de Administración tomó conocimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución N° 0543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Entidad tenía un (01)**





año como plazo máximo para iniciar el deslinde de responsabilidades; sin embargo, **solo se retrotrajo el citado procedimiento administrativo dando cumplimiento a lo señalado en segundo artículo de la citada resolución, más no, se realizó acción alguna para efectuar el deslinde de responsabilidades por lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución en mención, ocasionando que la administración pierda su capacidad sancionadora el día 22.05.2016, por lo que, **corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables de la declaratoria de la nulidad de la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012-MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012, por inobservar las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo. (...)**".

Que, el Informe N° 036-2016-MTC/21.UPER-ST, concluyó señalando, entre otros, que **corresponde evaluar si a la fecha aún se encuentra vigente la potestad disciplinaria de la entidad (PROVIAS DESCENTRALIZADO) para determinar el deslinde de responsabilidades contra quienes emitieron la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012-MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012**, inobservando las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo, lo que vulneró el debido procedimiento administrativo, específicamente el derecho de defensa del servidor antes mencionado, al impedirle conocer con exactitud los cargos de los cuales debía defenderse; en ese sentido, la Entidad tenía un (01) año como plazo máximo para iniciar el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que emitieron las resoluciones directorales antes acotadas, inobservando las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo; no obstante, no se realizó acción alguna, ocasionando que la Administración pierda su capacidad sancionadora el día 22.05.2016;

ANÁLISIS:

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tener presente lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en el entendido que: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, (...)", lo cual guarda relación con lo señalado en el Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, que establece: "Del texto del primer párrafo del



Resolución Directoral

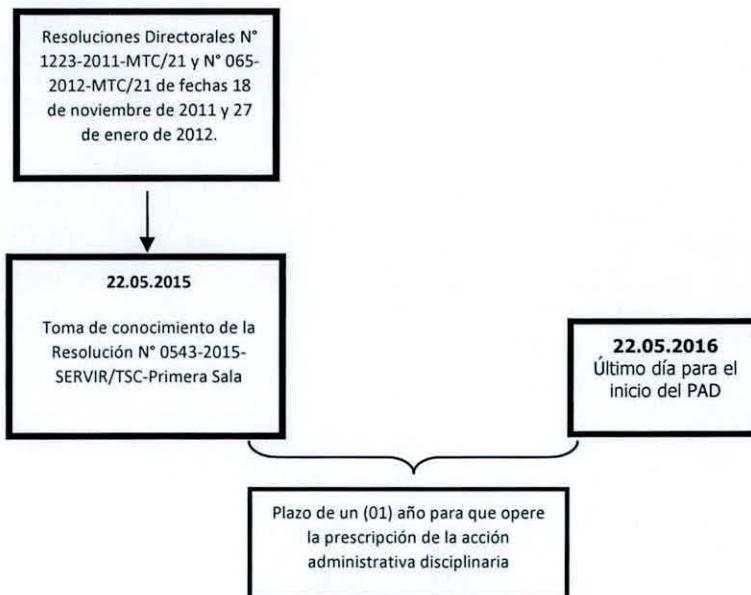
artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de **un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y **el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**" (negritas y subrayado nuestro);

Que, de otra parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, referida a la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, determina como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 21, el cual precisa que: *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones"*;

Que, a efectos de determinar, a partir de cuándo se computa el plazo de inicio de prescripción, se debe señalar que, desde el 22.05.2015, la entidad tenía un (01) año como plazo máximo para iniciar el deslinde de responsabilidades; sin embargo, **solo se retrotrajo el citado procedimiento administrativo dando cumplimiento a lo señalado en el segundo artículo de la Resolución N° 0543-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, más no, se realizó acción alguna para efectuar el deslinde de responsabilidades por lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución en mención**, ocasionando que la administración pierda su capacidad sancionadora el día **22.05.2016**; por lo que, **corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables de la declaratoria de la nulidad de la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012-MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012, por inobservar las garantías con las que se encuentra premunido todo acto administrativo, conforme se aprecia a continuación:





Que, siendo ello así, **la Entidad perdió la facultad para ejercer la potestad sancionadora**, por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción;

Que, de conformidad con el Informe N° 139-2022-MTC/21.ORH.ST-PAD de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad contra quienes emitieron la Resolución Directoral N° 1223-2011-MTC/21, de fecha 18.11.2011 y la Resolución Directoral N° 065-2012-MTC/21, de fecha 27 de enero de 2012, al haber transcurrido, a la fecha, más de un (01) año calendario de toma de conocimiento del acto administrativo que agotó la vía administrativa, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidad de quien o quienes permitieron la prescripción.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, para conocimiento y fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



Ing. FRANCISCO QUEVEDO MOGOLLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Expediente E012143859.